



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

DISPOSICIONES EGNERALES

Artículo 1°.- La actividad específica que presten las asociaciones Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, es Sin fines de Lucro y Constituye un Servicio Obligatorio Público.

Artículo 2°.- Es misión de las instituciones bomberiles, la prevención y Auxilio en casos de incendio, Accidentes y otros Desastres o siniestros de cualquier origen, debiendo actuar sin necesidad de requerimientos de Autoridad en el ámbito de su jurisdicción. Las autoridades públicas podrán requerir la intervención de emergencias, en cuyo caso serán irrelevantes las jurisdicciones.

Artículo 3°.- Es también específica de las Asociaciones bomberiles, brindar asesoramiento para el control de medidas de protección contra incendios de obras públicas y privadas a solicitud de la autoridad competente.

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 4°.- Las asociaciones de bomberos voluntarios se organizarán como personas jurídicas, sujetas a las disposiciones de la presente ley, siendo su obligación en mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

Artículo 5°.- Las asociaciones de bomberos voluntarios, estarán sometidas al control de la federación provincial de asociaciones civiles de bomberos voluntarios de Río Negro, siendo ésta el organismo madre y rector en todo el territorio rionegrino.

DE LA FEDERACION PROVINCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES DE



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Artículo 6°.- La Provincia de Río Negro reconoce la existencia de la Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de Río Negro o quien la reemplace por disolución de la anterior, a la que deberán adherirse las asociaciones legalmente constituidas.

La Federación provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro, es el Organismo Central de las Asociaciones adheridas, y la única representativa de las mismas ante los Poderes del Estado Provincial y Nacional.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo presentará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a través de su federación.

Artículo 8°.- La Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de Río Negro debe someterse a las decisiones que adopte como miembro de la Junta provincial de Defensa Civil a la Dirección provincial de Defensa Civil.

Artículo 9°.- Es obligación de la Federación Provincial de Asociaciones civiles de Bomberos Voluntarios de Río Negro, promover la creación de Asociaciones Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio, proporcionar ayuda y asesoramiento a las Instituciones en formación e impulsar la capacitación permanente de sus cuerpos activos.

Artículo 10.- Al efecto de la capacitación de personal de cuerpos activos, la federación tendrá una escuela de capacitación provincial y distintas subsecciones, donde se capacitará y disciplinará a todo aquel que quiera integrarse a dichos cuerpos, a ese efecto la federación dictará el reglamento interno que regule el funcionamiento de la misma.

JURISDICCION Y PATRIMONIO

Artículo 11.- La Federación Provincial determinará la Jurisdicción de cada asociación Bomberos Voluntarios, conforme las características de urbanización de la zona, vías de comunicación, equipamiento y personal, en el marco de la Regionalización Operativa (Regionales).

Artículo 12.- Dentro de los límites de una jurisdicción, en que funciona legalmente constituida una entidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dad, podrá autorizarse el funcionamiento de destacamentos dependiente de aquella.

Artículo 13.- Se tomará como límite jurisdiccional, los establecidos por los Municipios y donde no existan éstas, tendrán responsabilidad Jurisdiccional las instituciones que por antecedentes hayan prestado servicio oportunamente.

Artículo 14.- En caso de disolución de una Asociación Bomberos Voluntarios, su patrimonio pasará a manos de quien establezca su Estatuto, en caso que no estuviere previsto, pasará a manos del Municipio de su Jurisdicción.

DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS

Artículo 15.- Estarán integradas por personas mayores de 18 años y se constituirán de acuerdo a lo establecido en sus respectivos Estatutos Sociales.

Artículo 16.- Estará bajo su exclusiva responsabilidad el aspecto social, administrativo y ejecutivo de la entidad, será responsable del personal que integre a sus cuerpos activos, en cuanto a la calidad y antecedentes de los mismos y su capacitación.

Artículo 17.- Será responsable de proveer los Elementos y Equipos para el buen desempeño de su cuerpo activo, como así también su mantenimiento bajo todo punto de vista.

Artículo 18.- Se ajustará en todo a lo que establezcan sus estatutos.

Artículo 19.- Los Cuerpos Activos son el objetivo fundamental de las asociaciones bomberos voluntarios, a fin de dar cumplimiento a su función específica, que son las de ejecutar las medidas de Auxilio en caso de Siniestros, de biendo procurar el óptimo mantenimiento de equipos y capacitación de personal en prevención y emergencia.

Artículo 20.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares, cadetes y aspirantes, que reciban instrucción y/o colaboren con las actividades de los cuerpos activos, pero les estará prohibido la intervención actividad en siniestros.

Artículo 21.- Los regímenes, de Ingreso, retiros y bajas; deberes y atribuciones del personal; organiza



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción del cuerpo activo y su reserva; escalafón jerárquico; régimen de calificaciones y ascensos; régimen disciplinario; régimen de viáticos, licencias, enfermedades, etc; reglamento de informes y reglamentación de instrucción; etc., serán determinados por las reglamentaciones que dicté la federación provincial de asociaciones civiles de bomberos voluntarios de Río Negro y posteriormente aprobados por la dirección provincial de defensa civil.

Artículo 22.- Los bomberos voluntarios están obligados a acudir de inmediato en caso de alarma, quedando autorizados a abonar sus lugares de trabajo sin afectación de sus haberes por constituir una carga pública.

Artículo 23.- Los jefes y segundados jefes de los cuerpos activos, serán designados por la comisión directiva de la asociación respectiva y no precisamente deberán ser integrantes del cuerpo activo, teniendo la característica de investir una alta responsabilidad ante la comunidad, podrá recaer el cargo en una persona que posea suficiente idoneidad profesional y como mínimo estudios secundarios completos.

Artículo 24.- Reconocese al oficial superior el carácter de fuerza pública, exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en la zona del siniestro y sus adyacencias.

Artículo 25.- Todo aquel que desee ser bomberos voluntarios, deberá, ser argentino y no tener antecedentes penales de ningún tipo, además deberá tener como mínimo concluido (completo) el ciclo de enseñanza primaria, para lo cual deberá presentar en la institución ingresante toda la documentación que acredite lo antes mencionado. Además el ingresante no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 35 años. Para cualquier trámite ante el estado provincial deberá adjuntarse fotocopia de la documentación más arriba mencionada.

Artículo 26.- En caso de concurrencia simultánea con los servicios oficiales de bomberos a un siniestro, las acciones serán coordinadas por el oficial de mayor jerarquía de éstos últimos.

BENEFICIOS PARA LAS ASOCIACIONES BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 27.- Las entidades de bomberos voluntarios de la provincia de Río Negro legalmente reconocidas estarán exentas del pago de impuestos y contribuciones provinciales, igual medida se tomará con relación a la federación que las agrupa (ley 1.831). Identica norma se toma con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los servicios de luz, agua, cloacas y gas (ley 1.831). Así mismo todos los bienes en desuso de la provincia, antes de ser subastados en remate público, serán ofrecidos en donación a las instituciones bomberiles por intermedio de la federación que los agrupa (ley 1.830). También se destinará como mínimo el 2% del total ingresado del producido líquido de juegos de azar y en forma mensual a todas las asociaciones legalmente constituidas y a la federación provincial (ley 1.832).

Artículo 28.- Las entidades de bomberos voluntarios tendrán derecho al reintegro del Equipo dañado o destruido en acción, cuando la autoridad pública haya requerido su intervención.

Artículo 29.- El detalle de las leyes que benefician a las instituciones bomberiles es simplemente enumerativa, se agragarán todas aquellas nuevas posteriores a la presente ley.

BENEFICIO PARA EL PERSONAL DE CUERPO ACTIVO

Artículo 30.- Los bomberos voluntarios de la provincia de Río Negro, tendrán la cobertura asistencial del I.PRO.S.S. y del I.A.P.S., los que serán provistos por el estado provincial, bajo la supervisión de la federación provincial de asociaciones civiles de bomberos voluntarios de Río Negro, quién avalará las presentaciones.

Artículo 31.- Los miembros de los cuerpos activos de bomberos voluntarios serán beneficiarios de una pensión graciable vitalicia, acreditando:

Haber cumplido 25 años de servicios en asociaciones de río Negro integrando el cuerpo activo.

También serán beneficiarios aquellos que por accidentes, con motivo o durante el desempeño de sus funciones, origine el cese definitivo como bomberos voluntario. Todo esto se haya encuadrado en la ley 168 y 253.

Artículo 32.- Ningún integrante de cuerpo activo podrá integrar comisiones directivas como tampoco podrá integrantes alguno de comisión directiva, integrar cuerpos activos.

Artículo 33.- Con la promulgación de la presente ley caducarán todos los estados societarios en aquellos que presten servicios en cuerpos activos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 34.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en el término de treinta días (30).-

Artículo 36.- De forma.